

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de las Secciones de Gobernación, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia de varios Arquitectos en solicitud de que se reforme la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886, sobre construcción de cementerios, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido a instancia de varios Arquitectos en solicitud de que se reforme la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 sobre construcción de cementerios.

Con objeto de evitar las dificultades que se ofrecían a los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios a las distancias establecidas por la Real orden de 19 de Mayo de 1882, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en cuya disposición 3.ª se establecía que en el expediente que según en la misma se disponía debían incoar los Ayuntamientos para la construcción de los nuevos cementerios, se haría constar por medio del oportuno plano autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia de la población, orientación, según los vientos que más comúnmente reinan en la localidad, etc.

En 3 de Marzo de 1886 acudieron varios Arquitectos, residentes en Granada, en solicitud de que se aclarase dicha Real orden por considerar atentatoria a sus derechos la disposición 3.ª citada que en ella se contiene, solicitud a que luego se han adherido otros varios Arquitectos de distintas provincias: fundan todos ellos su reclamación en que dicha Real orden concede a los

Ingenieros facultades extrañas a su clase, y a los Maestros de obras atribuciones que no están en armonía con la limitación de sus estudios, y en que siendo los cementerios edificaciones públicas, a los Arquitectos les corresponde formar sus planos por ser de su exclusiva competencia todo lo que a aquellas se refiere, por lo que dicha Real orden debería aclararse en el sentido de que sólo los Arquitectos pudieran hacer los planos de los cementerios.

Remitido el expediente a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta lo emitió en 1.º de Julio de 1886 en el sentido de que procedía acceder a lo solicitado.

mayor parte de los cementerios en España, faltos de toda clase de condiciones higiénicas, estado que hacía más grave la epidemia cólica últimamente desarrollada, dió origen a varias disposiciones que tendían a evitar dichos inconvenientes, y entre ellas a la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en la que se procuraba facilitar a los pueblos de escasa importancia la reforma, y a evitar que por los cuantiosos gastos que la construcción de nuevos cementerios les produjese, incompatibles con el estado del Erario municipal, se vieran imposibilitados de plantearla, continuando con el antiguo cementerio, sufriendo los perjuicios que el mismo causaría a la salud en la localidad; y a conseguir esto tiende la disposición 3.ª, cuya declaración solicitan los Arquitectos por creerse por ella perjudicados; es cierto que el art. 6.º del reglamento de 22 de Julio de 1884 les otorga el derecho de proyectar y dirigir toda clase de edificios que fuesen costeados con fondos públicos ó de Corporaciones, así como aquellos que, aunque de propiedad particular, tuviesen uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc.; pero en esta disposición no pueden de lleno considerarse incluidos los cementerios, y menos aquellos de los pueblos que no han de ir acompañados de edificación alguna que por su importancia requiera se la considere comprendida en la citada disposición.

Pero además hay que tener en cuenta los intereses de los pueblos de poco vecindario y escasos medios económicos, y si bien deben atenderse los derechos de los Arquitectos, no hasta el punto de sacrificar a aquéllos en aras de éstos, é imposibilitar a dichos pueblos para construir nuevos cementerios que reúnan las debidas condiciones, imponiéndoles para ello gastos que no pueden sufragar, sino por el contrario, ha de facilitárseles los medios de hacerlos; al efecto la citada Real orden con tal propósito, previendo el caso de que la autorización de un Arquitecto no fuese fácil de obtener, establece las personas que

podían suplirla, citando en primer lugar a los Ingenieros, en segundo a los Maestros de obras, si bien dicha disposición debiera entenderse siempre en el sentido del preferente derecho por parte de los Arquitectos para proyectar los planos de los cementerios, pudiéndolo hacer solo en su falta los Ingenieros, en la de éstos los Maestros de obras en las poblaciones de pequeña importancia, para lo cual se podría tener en cuenta que éstos últimos están autorizados en los pueblos de menos de 2.000 vecinos por el art. 3.º del reglamento de 31 de Diciembre del 53, para proyectar y construir edificios de particulares, pudiendo considerarse esta autorización como la

En resumen, la Sección opina que procede aclarar la Real orden de 17 de Febrero de 1886 en el sentido de que en la construcción de cementerios deberá intervenir un Arquitecto, excepto en las poblaciones de menos de 2.000 vecinos; en las que si no los hubiera, podrán ser sustituidos por un Ingeniero, y a falta de él por un Maestro de obras.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó a éste de la Gobernación en 2 de Abril último la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio a las Autoridades militares.

«La Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, expedida por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponiendo se continuara observando respecto a la concesión de redenciones a metálico lo prescrito en el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, tuvo por principal fundamento la consideración del corto tiempo transcurrido desde que fué promulgada la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que al introducir modificaciones radicales

en las diversas operaciones del llamamiento, varió esencialmente los plazos anteriormente establecidos para poder efectuar las redenciones, que tanto la ley Novísima como las anteriores, vienen consintiendo. Pero como en la actualidad no cabe ya suponer ignorancia de los preceptos contenidos en la vigente ley, que es fuerza se cumpla con rigurosa exactitud en toda su integridad, no hay razón para que continúe en vigor la expresada Real orden de 17 de Marzo de 1886, dictada con carácter puramente transitorio, toda vez que contraria visiblemente la terminante prescripción del art. 153 de la ley actual; en cuya virtud, visto que, según el art. 4.º adicional de la propia ley, debe considerarse derogado el 92 y los demás del mencionado reglamento de 22 de Enero de 1883, que se oponen á la misma, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con mi Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver se tenga por derogada en todas sus partes la Real orden de 17 de Marzo de 1886, cesando en su consecuencia la facultad de otorgar redenciones á metálico fuera de los plazos legales; sin embargo de lo cual, y habida consideración á que tal vez existan individuos que no se hayan redimido en tiempo oportuno con el propósito de realizarlo más tarde, acogiéndose á la repetida soberana disposición, se concede un plazo improrrogable hasta el 30 del mes actual, con el fin de que los individuos de tropa del Ejército puedan solicitar por medio de instancias documentadas las redenciones á metálico de referencia; en el concepto de que, á partir del precitado día, no podrá utilizarse este beneficio, ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Al propio tiempo, y por razón de equidad, S. M. se ha dignado otorgar igual plazo, como prórroga al señalado en Real orden de 22 de Enero último, para que los individuos en ella comprendidos, ó sean los que deben embarcar con destiño á la isla de Cuba, puedan hasta el redención á metálico; en la inteligencia de que al pretender dicha gracia deberán presentar la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad de 2.000 pesetas, sin cuyo requisito no se cursarán las instancias ni serán admitidas en este Ministerio.

Por último, S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á los Capitanes generales de los distritos, interesen de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible, pues importa que esta disposición sea en breve conocida á cuantos pudiera convenir, toda vez que los plazos que en ella se fijan han de ser en absoluto improrrogables.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887. — LEON Y CASTILLO. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Habiéndose fugado de la cárcel de Lumbial el preso de tránsito para Husca, Apolinario Azuaro, alto, de 26 años, pelo castaño, ojos garzos, barba clara, color sano, viste calzones pana y medias, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 5 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Año económico 1886 á 1887.

Resumen de gastos realizados por los Ayuntamientos de esta provincia, hasta fin del tercer trimestre de dicho año. (1)

PUEBLOS	1 Gastos del Ayuntamiento	2 Policia de seguridad	3 Policia urbana y rural	4 Instrucción pública	5 Beneficencia.	6 Obras públicas	Corrección pública	8 Montes	9 Cargas	10 Obras de nueva cons- trucción	11 Imprevistos	12 Amplia- ción	13 Resultas	14 Extraordi- narios	TOTAL. Pesetas.
St.ª Colomba de las Monjas.	712'43	10	182'50	47'33	7'50	273'75	32'62	375'50	1'327'21	375'50	47	197'40	2'646'72	653'05	653'05
St.ª Cristina de la Polvorosa	311'38	10	182'50	279	7'50	273'75	84'33	1'327'21	701'82	701'82	6	227'25	2'646'72	2'646'72	2'646'72
Santa Cruz de Tera	170	10	182'50	51	7'50	273'75	02'90	286'50	286'50	286'50	6	112'50	1'628'35	1'628'35	1'628'35
Santa Maria de Valverde	429'75	10	182'50	122'58	7'50	273'75	63'54	467'91	467'91	467'91	14'60	100	1'183'78	1'183'78	1'183'78
Sitrama de Tera	317'15	10	182'50	10'38	7'50	273'75	31	431'82	431'82	431'82	14'60	343'09	1'147'04	1'147'04	1'147'04
Sobradillo.	180	10	182'50	337'74	20	1'000	31'30	251	251	251	102	190'40	4'786'40	4'786'40	4'786'40
Sogo.	1'637'61	10	182'50	363'36	20	1'000	31'30	1'612'50	1'612'50	1'612'50	102	190'40	3'911'26	3'911'26	3'911'26
Távora.	1'643	10	182'50	363'36	20	1'000	31'30	792'66	792'66	792'66	102	190'40	1'587'32	1'587'32	1'587'32
Lagarabuena.	437'68	10	182'50	83'82	7'50	273'75	1'98	1'478	1'478	1'478	102	190'40	2'873'52	2'873'52	2'873'52
Tamame.	780'84	10	182'50	83'82	7'50	273'75	1'98	406'25	406'25	406'25	102	190'40	862'77	862'77	862'77
Tapiotes.	321'25	10	182'50	83'82	7'50	273'75	1'98	1'226'16	1'226'16	1'226'16	102	190'40	2'261'65	2'261'65	2'261'65
Tardemazar	952'99	10	182'50	246'72	7'50	273'75	2'50	386'91	386'91	386'91	102	190'40	1'226'98	1'226'98	1'226'98
Tardobispo	457'18	10	182'50	4'515'61	7'50	273'75	6'17	75'203'31	75'203'31	75'203'31	102	190'40	124'667'32	124'667'32	124'667'32
Toroso	17'291'02	10	182'50	4'515'61	7'50	273'75	6'17	75'203'31	75'203'31	75'203'31	102	190'40	2'290'44	2'290'44	2'290'44
Torre.	456'09	10	182'50	481'35	7'50	273'75	2'78	75'203'31	75'203'31	75'203'31	102	190'40	2'231'33	2'231'33	2'231'33
Torregranales.	442'50	10	182'50	392'30	7'50	273'75	8'02	1'144'25	1'144'25	1'144'25	102	190'40	1'383'45	1'383'45	1'383'45
Torre del Valle (La).	660'43	10	182'50	392'30	7'50	273'75	8'02	1'144'25	1'144'25	1'144'25	102	190'40	1'981'48	1'981'48	1'981'48
Torres.	927'34	10	182'50	392'30	7'50	273'75	8'02	1'144'25	1'144'25	1'144'25	102	190'40	3'772'75	3'772'75	3'772'75
Trabazos.	369'50	10	182'50	1'500	7'50	273'75	2'81	1'251'75	1'251'75	1'251'75	102	190'40	3'844'71	3'844'71	3'844'71
Trefacio.	338'98	10	182'50	396'66	7'50	273'75	0'76	900'16	900'16	900'16	102	190'40	1'902'15	1'902'15	1'902'15
Ungilde.	237'18	10	182'50	271'68	7'50	273'75	8'61	338'64	338'64	338'64	102	190'40	1'158'13	1'158'13	1'158'13
Una de Quintana.	58'25	10	182'50	623'18	7'50	273'75	4'74	392	392	392	102	190'40	1'188'78	1'188'78	1'188'78
Valcabado.	451'21	10	182'50	70'32	7'50	273'75	8'28	622'93	622'93	622'93	102	190'40	3'500'87	3'500'87	3'500'87
Valdefinjas.	1'154'93	10	182'50	510'74	7'50	273'75	5	1'013'59	1'013'59	1'013'59	102	190'40	2'445'78	2'445'78	2'445'78
Valdemerilla.	580'62	10	182'50	468'93	7'50	273'75	9'82	1'306'41	1'306'41	1'306'41	102	190'40	2'566'01	2'566'01	2'566'01
Valdescorriel.	1'254'86	10	182'50	67'95	7'50	273'75	8	1'145'25	1'145'25	1'145'25	102	190'40	2'398'97	2'398'97	2'398'97
Vallesa y Olmo	1'145'34	10	182'50	67'95	7'50	273'75	7'43	1'018'25	1'018'25	1'018'25	102	190'40	2'398'97	2'398'97	2'398'97
Valparaíso.	1'145'34	10	182'50	67'95	7'50	273'75	7'43	1'018'25	1'018'25	1'018'25	102	190'40	2'398'97	2'398'97	2'398'97

PUEBLOS	1. Gastos del Ayuntamiento	2. Policía de seguridad	3. Policía urbana y rural	4. Instrucción pública	5. Beneficencia.	6. Obras públicas	Corrección penal	8. Montes	9. Cargas	10. Obras de nueva cons- trucción	11. Imprevistos	12. Amplia- ción	13. Resultas	14. Extraordi- narios	TOTAL. Pesetas.
Vegalatave	348'09	"	"	312'50	"	"	26'50	"	507'75	"	29	"	"	"	1.223'84
Vega de Tera.	310	"	"	396'20	4	"	42'10	"	696	"	43	"	"	"	1.691'30
Vega de Villalobos	840	"	"	473'61	1'50	"	80'52	"	651	"	"	"	"	"	2.046'63
Vezdemarban.	2.623'24	660'26	169'50	210	14	5	27'80	65	12	185'95	1.661'35	19.020'28	"	"	24.789'38
Vidayanes.	274'84	"	"	"	2	35	51'60	"	784'50	"	98	291'75	"	"	1.602'69
Videmala.	450'93	"	"	43'94	"	"	35'54	"	377'66	"	81'75	203'10	"	"	1.192'92
Villabuena.	1.011'75	"	"	317'50	"	"	44'76	"	870'83	"	"	"	"	"	2.344'84
Villabrazaró	437'34	205'32	"	"	"	"	95'01	"	843'57	500	"	925'21	19'42	"	2.081'24
Villaescusa.	1.202'18	748'87	"	293'94	5'95	131'73	86'75	"	2.562'40	"	178'19	"	"	"	5.960'72
Villadepera	696'67	"	"	"	10	"	8'69	"	1.115'50	"	"	"	"	"	2.114'80
Villafafila.	1.626'25	562'50	"	"	"	"	25'94	"	2.792'83	"	3	"	"	"	5.217'52
Villaferrueta.	286'45	"	"	"	"	"	54'92	"	729'75	"	15	"	"	"	1.074'12
Villageriz.	241'25	"	"	4'49	"	"	29'46	"	334'25	"	"	"	"	"	619'96
Villalazán.	607'50	"	"	73'45	"	"	28'22	"	655'07	"	"	741'44	"	"	2.036'72
Villalva de la Lampreana	1.287'50	"	"	279'66	"	20	94'33	"	1.069	"	"	"	25'39	"	2.524'28
Villalcampo	591'50	"	"	"	"	"	67'66	32'50	1.531'41	65	"	"	"	"	2.613'12
Villalobos.	1.033'76	392'25	"	291'39	"	"	81'09	"	1.263'32	2.038'25	"	"	"	"	5.100'06
Villalonso.	3.868'07	"	"	"	923'68	800	211'85	"	75	"	905'90	6.148'56	1.533'70	1.250	18.436'76
Villalpando.	975'50	"	"	50'63	"	"	"	"	1.044	"	"	659	2.420'25	"	2.729'13
Villamayor de Campos.	880'50	"	"	446'64	14'50	"	22'02	"	3.230'84	170	19	1.177'65	"	"	6.716'09
Villamor de Cadozos.	372'18	"	"	"	"	125	387'29	"	545'25	"	67'94	620	15	"	2.582'74
Villamor de los Escuderos.	2.661'59	"	"	78'78	1	"	12'42	"	3.132	"	3	290	"	"	7.232'32
Villamor de la Ladre	363'84	"	"	324'75	"	52'25	96'24	"	862'25	"	31	"	"	"	1.040'29
Villanazar.	402'50	"	"	"	"	"	38'74	"	718'33	"	57	"	"	"	2.238'99
Villanueva de Azoague.	685'36	"	"	187'50	"	"	117'81	"	787'25	"	"	"	606'42	"	1.499'43
Villanueva de Campean.	529'84	"	227	249'24	"	"	298	"	4.852'20	"	277'50	"	"	"	1.622'40
Villanueva del Campo.	2.143'24	33	"	146'16	"	94	40'69	"	338'25	"	8'50	"	"	"	8.747'69
Villanueva de las Peras.	460'50	"	"	182'50	"	318'50	50'48	"	479'50	"	"	"	"	"	1.027'10
Villarabo.	981'24	"	"	875'61	"	1.000	31	601'22	1.268'25	"	109'53	"	"	"	2.142'22
Villardeciervos.	1.857'98	"	"	"	"	"	69'36	"	15	"	"	1.238	271	"	5.943'59
Villardondiego.	359'25	"	"	"	"	306	57'06	"	876'25	"	75	"	"	"	2.089'61
Villar de Fallaves	307'34	"	"	"	"	"	53'30	"	757	"	21'75	494'69	"	"	1.998'40
Villar del Buey.	598'75	5	10	646'33	"	"	83'30	"	"	"	"	"	"	"	2.856'07
Villardiagua de la Ribera	705	"	"	663'78	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2.125'78
Villardiaga.	761	"	"	"	"	"	29'36	"	496'58	"	"	132'50	"	"	801
Villarino de la Sierra	310'43	"	"	145'76	"	"	93'53	"	"	"	"	887'20	679'36	"	1.114'63
Villarrin de Campos.	1.542'98	"	"	"	"	"	52'46	"	1.803	"	"	"	"	"	5.106'07
Villaseco.	659'68	"	2'30	537'10	"	397'25	59'84	"	506	"	25	"	"	"	2.279'99
Villavendimio.	1.341'71	"	274'50	218'64	5	"	67'50	"	992'16	"	66'75	"	"	"	2.938'60
Villaveza del Agua.	459	97'50	"	374'06	45	49	32'21	"	725'37	"	227'50	"	"	"	1.671'07
Villaveza de Valverde.	513'75	90	"	436'54	"	"	"	"	405'75	"	60	170'96	"	"	1.475'77
Villosa.	343'39	"	"	30'54	"	102'50	"	"	649	"	30	"	"	"	1.630'09
Vinuela.	213'69	"	"	"	"	"	"	"	448	"	"	"	"	"	794'73
Zafara.	182'20	"	"	"	"	"	"	"	306	"	"	"	"	"	488'29
Zamora.	35.079'78	"	42.380'72	1.974'04	2.701'49	27.959'56	5.885'20	1.274'94	38.518'46	"	9.725'34	50.524'68	"	"	215.224'21
TOTALES.	287.266'62	16.611'85	71.962'06	88.277'34	9.419'32	58.001	39.087'72	3.271'99	415.391'28	16.044'25	27.990'05	200.282'11	49.209'22	1.250'63	1.284.161'44

(1) Véase el Boletín num. 132.

Zamora 15 de Abril de 1887.—El Contador de fondos provinciales, RICARDO LINAGE.

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.

Número de habitantes 252.614—CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERÍODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES, DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA—Superficie en kilómetros cuadrados 10.710.

CONCEPTUACION.		MES DE AGOSTO			
		1 al 10	11 a 20	21 a fin de mes	TOTAL
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes	Hasta 20 años (Varones.....)	1	3	2	6
	Hasta 20 años (Hembras.....)	9	4	7	20
	De más de 20 a 25 (Varones.....)	22	33	37	92
	De más de 20 a 25 (Hembras.....)	26	30	32	88
	De más de 25 a 30 (Varones.....)	21	14	19	56
	De más de 25 a 30 (Hembras.....)	12	14	21	47
	De más de 30 a 40 (Varones.....)	9	7	6	22
	De más de 30 a 40 (Hembras.....)	6	7	5	18
	De más de 40 a 50 (Varones.....)	2	4	»	6
	De más de 40 a 50 (Hembras.....)	1	4	2	7
	De más de 50 a 60 (Varones.....)	»	3	1	4
	De más de 50 a 60 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 60 años (Varones.....)	1	1	»	2
	De más de 60 años (Hembras.....)	1	»	»	1
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS		55	63	66	184
Clasificación de los matrimonios por diferencia de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	7	5	10	22
	De 1 a 5 años de diferencia.....	22	21	29	72
	De más de 5 a 10 de id.....	10	11	14	35
	De más de 10 a 15 de id.....	11	14	12	37
	De más de 15 años de id.....	6	7	5	18
Estado civil de los conyugues al contraer matrimonio.	Solteros..... (Entre si.....)	47	51	53	151
	Solteros..... (Con viudas.....)	3	4	3	10
Viudos.....	Viudos..... (Entre si.....)	2	3	2	7
	Viudos..... (Con solteras.....)	4	4	8	16
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	2	»	»	2
	Hasta un año (Hembras.....)	1	»	»	1
	De más de 1 a 3 (Varones.....)	3	5	1	9
	De más de 1 a 3 (Hembras.....)	4	3	4	11
	De más de 3 a 5 (Varones.....)	2	1	2	5
	De más de 3 a 5 (Hembras.....)	»	1	1	2
	De más de 5 a 10 (Varones.....)	»	»	»	»
Matrimonios conyugales.	De más de 5 a 10 (Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 10 a 15 (Varones.....)	»	1	»	1
	De más de 10 a 15 (Hembras.....)	1	»	»	1
PROFESIONES que los conyugues llevan ó se prometen al nuevo estado.	Tíos con sobrinos ó viceversa.....	»	2	1	3
	Primos hermanos.....	»	14	2	16
	Otros grados de consanguinidad.....	10	»	10	20
	Total.....	10	16	13	39
PROFESIONES que los conyugues llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	2	1	»	3
	Militares.....	»	»	1	1
	Empleados.....	2	1	1	4
	Industriales.....	11	5	9	25
	Comerciantes.....	6	1	2	9
	Labradores.....	23	15	24	62
	Obreros ó jornaleros.....	25	19	30	74
	Demás profesiones.....	2	2	2	6
Natalidad.	Legítimos..... (Hembras.....)	159	195	121	375
	Legítimos..... (Total.....)	259	199	233	691
	Illegítimos..... (Varones.....)	7	5	13	25
	Illegítimos..... (Hembras.....)	7	6	10	23
	Illegítimos..... (Total.....)	14	11	23	48
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.		273	210	256	739
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó períodos.	En el claustro materno.....	2	2	5	9
	Hasta 5 meses.....	21	26	24	71
	De más de 5 id. a 3 años.....	47	22	32	101
	De más de 3 a 6 años.....	15	8	9	32
	» 6 a 13 ».....	3	4	11	18
	» 13 a 20 ».....	4	5	4	13
	» 20 a 25 ».....	7	6	4	17
	» 25 a 40 ».....	8	7	14	29
	» 40 a 60 ».....	14	18	17	49
	» 60 a 80 ».....	33	33	33	99
	» 80 ».....	4	1	3	8
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES		161	132	156	449
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	1	»	2	3
	Sarampión.....	11	9	12	32
	Escarlatina.....	8	7	5	20
	Angina y laringitis difterica..	9	7	11	27
	Coqueluche.....	5	5	9	19
	Enfermedades tifoideas.....	3	1	2	6
	Idem puerperales.....	8	6	7	21
	Intermitentes palúdicas.....	6	6	2	14
	Disenteria.....	3	11	6	20
	Sífilis.....	1	1	3	5
	Carbunco.....	»	2	»	2
	Hidrofobia.....	1	»	»	1
	Otras infecciones contagiosas.	»	»	»	»
	Total.....	56	53	59	168
OTRAS ENFERMEDADES.	Circulatorio.....	14	12	20	46
	Respiratorio.....	47	31	42	120
	Digestivo.....	12	13	8	33
	Urinario.....	3	1	4	8
	Locomotor.....	7	6	3	16
	Cerebro espinal.....	7	4	7	18
	Distrofias constitucionales.....	2	»	3	5
	Procesos morbosos comunes.....	7	9	4	20
	Enfermedades mentales.....	2	3	5	10
	Idem cancerosas.....	2	»	»	2
	Alcoholismo.....	1	»	»	1
	Leprosia.....	»	»	1	1
	Pelagra.....	»	»	»	»
	Bocio.....	1	»	»	1
	Total.....	105	79	97	281
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	»	»
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»

Zamora 31 de Agosto de 1886. — El Gobernador, MIGUEL AGUIRRE.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ZAMORA.

Conforme con lo dispuesto en el art. 155 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y con aprobación del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se anuncia al público que desde el día 9 del corriente estará abierto el Registro de la propiedad del mismo todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en el entresuelo de la casa número 11 de la calle de San Torcuato, de esta ciudad.

Zamora 5 de Mayo de 1887.—Luis Pedro Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

VALDEMERILLA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda efectuar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1887 á 1888, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento sus reclamaciones en el preciso término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdemerilla 26 de Abril de 1887.—El Alcalde, Roque Gallego.

Don Celedonio García y López, Alferez de la tercera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Zamora y Jefe de la línea de Almeida de Sayago.

Hallándome instruyendo expediente por haber sido anunciada la venta de la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo establecida en la villa de Bermillo de Sayago, y teniendo necesidad de buscar otra que do, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden aclaratoria de 24 de Enero de 1877, se convoca á las personas que en dicha villa tengan alguna casa de esta clase y deseen cederla, para que la ocupe la fuerza, presenten sus proposiciones en el término de un mes, desde la inserción de este anuncio, por escrito ó de palabra, ante el Alferez Fiscal de dicha Comandancia, establecido en Almeida de Sayago, debiendo manifestar que la casa que actualmente ocupa el puesto tiene las condiciones siguientes:

Cinco habitaciones para individuos casados, otra ídem para un soltero, sala de armas, dos cocinas, un portal y un patio-corral sin pozo, y se paga por ella 250 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos.

Y para que conste doy el presente que firmo en Almeida de Sayago á 25 de Abril de 1887.—Celedonio García y López.

Anuncios.

De la posada de la Estrella, de esta ciudad, desapareció el día 4 del actual una cerda, tiene un bulto como del tamaño de una avellana en la verja izquierda, de poco pelo y este negro y con las orejas rajadas, de un año de edad.

Es de la propiedad de Antonio Mundiña, calle de la Alcáza, posada de la Estrella.

A voluntad de su dueño se vende una viña con su casa, de cabida de 15.000 cepas, poco más ó menos, al sitio del Soto Pedro Valle, titulada la Herrera.

Si alguno quiere interesarse en su compra, puede verse con su dueño, Juan Alén, Plazuela de San Sebastián, núm. 1.